



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

SENTENCIA DEFINITIVA

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS. Para dictar sentencia definitiva en el expediente número **268/2016-S-2**, relativo al **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, promovido por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra actos del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES** y el ciudadano **CARLOS GUADALUPE SÁNCHEZ OSORIO**, en su calidad de **ELEMENTO DE TRÁNSITO**, ambos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**; y:

RESULTANDO

1/o. Por escrito presentado ante este Tribunal el día seis de abril de dos mil dieciséis, el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, promovió **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, contra actos del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES** y el ciudadano **CARLOS GUADALUPE SÁNCHEZ OSORIO**, en su calidad de **ELEMENTO DE TRÁNSITO**, ambos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de quienes reclamó lo siguiente:

"A).- La indebida e ilegal boleta de infracción No. 239478 de fecha 10 de marzo del 2016, elaborada por el C. Carlos G. Sánchez O. Policía Vial de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, ya que fue elaborada con hecho inexistente, al no reunir los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

B).- Como consecuencia de lo anterior, y apegándonos al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se condene a las responsables a dejar sin efecto la multa que resulte de 30 a 40 días de salario mínimo vigente en el Estado...Sic." (Foja 1).

2/o. El quince de abril de dos mil dieciséis, se admitió la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ella al **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES** y el ciudadano **CARLOS GUADALUPE SÁNCHEZ OSORIO**, en su calidad de **ELEMENTO DE TRÁNSITO**, ambos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, para que dieran contestación a la demanda en el plazo concedido para ello, quienes comparecieron oportunamente al juicio, como se advierte del auto de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis.

3/o. En fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes, señalándose hora y fecha para la celebración de la **AUDIENCIA FINAL**, la que de conformidad al artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa, se llevó a efecto el día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo se hizo constar que sólo la parte actora exhibió escrito de alegatos, motivo por el cual se le tuvo por perdido sus derechos a las demandadas, ordenándose dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia de acuerdo a las labores de la Sala que así lo permitieron; y:

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 81, 84 y 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la



presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, pues no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Por su alcance y contenido sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Las autoridades demandadas **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES** y el ciudadano **CARLOS GUADALUPE SÁNCHEZ OSORIO**, en su calidad de **ELEMENTO DE TRÁNSITO**, ambos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, controvirtieron los agravios expuestos por el actor, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como se insertaran a la letra; sin que esto tampoco implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

cabo la transcripción; en base a la tesis jurisprudencial señalada con anterioridad.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.²

Con base en lo anterior se procede a examinar las excepciones propuestas por la autoridad demandada.

Así las cosas, sostienen las autoridades que la acción intentada por el quejoso debe ser sobreseída, ***“ya que la boleta de infracción número A 239478 de fecha 10 de marzo del 2016, se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con los artículos 3 fracción I inciso C), 10, 52 fracción IX de la Ley General de Tránsito y Vialidad en el Estado y 17 fracción VII y 86 fracción VIII, del Reglamento Ley General de Tránsito y Vialidad en el Estado”***. Dentro de ese orden de ideas y contrario a lo aducido por las autoridades responsables, ésta Sala estima que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento de las que señalan los artículos 42 y 43, de la Ley de Justicia Administrativa, pues en cuanto a la **improcedencia y sobreseimiento**, que hacen valer las autoridades, mismas que en conjunto con la excepción de **falta de interés jurídico e improcedencia de la acción**, resultan ser del todo improcedentes, toda vez que

² Época: Octava Época, Registro: 222780, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.10. J/5, Página: 95.



el impetrante si tiene un interés legítimo para acudir ante este Órgano Jurisdiccional a demandar la nulidad del acto impugnado, puesto que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa no establece más requisito que el de tener un **interés legítimo** para intervenir en un juicio ante este tribunal, en virtud de que en el caso que nos ocupa, la boleta de infracción número 239478, si afecta su esfera jurídica, pues dicha boleta trae aparejada una multa, que en caso de no pagarla se le hará efectivo el procedimiento administrativo de ejecución.

Por cuanto a la excepción **mutati libeli**, respecto a que el actor no podrá variar el contenido de su demanda y que las irregularidades expresadas en la misma, quedaran en dicha forma, es de decirles que ésta Sala goza de la mayor libertad para analizar los agravios del actor, inclusive variar la litis, atento a lo que dispone el artículo 84, fracción III, *in fine*, de la Ley que rige la presente materia.

En cuanto hace a la **excepción de prescripción de la acción**, sostienen las demandadas que la acción intentada por la parte actora debe ser sobreseída, en virtud de que el quejoso a la fecha de presentar su demanda resulta ser extemporánea, habiendo transcurrido con exceso el término de quince días, que establece el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, que dice: **la demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.** De lo anterior, se advierte que del cómputo realizado a la fecha en que fue elaborada la boleta de infracción con la fecha de la presentación de la demanda, se dilucida que el hoy accionante presento en tiempo y forma su demanda ante este Órgano Jurisdiccional. Por lo que no es causa suficiente para sobreseer el juicio, máxime porque el acto de autoridad reclamado

constituye en sí mismo la infracción reclamada, cuya consecuencia es precisamente el pago de una sanción pecuniaria, por lo anterior es como se reitera que no se actualizan ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas.

En mérito de lo anterior, ésta Sala queda obligada al análisis de los medios de prueba aportados por la partes para resolver sobre la **legalidad** o **ilegalidad** del acto reclamado.

V. Para demostrar los hechos de su acción, el actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** , ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A). LA DOCUMENTAL, consistente en: **1.** El original del acta de infracción, con número de folio **239478**, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, expedida por la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado. Instrumental a la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en relación con los artículos 269, fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa.

B). LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que beneficie a la parte oferente.

C). LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con el mismo objetivo que la probanza anterior.

VI. Las autoridades demandadas **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES** y el ciudadano **CARLOS GUADALUPE SÁNCHEZ OSORIO**, en su calidad de **ELEMENTO DE TRÁNSITO**, ambos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE**



SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, para justificar la legalidad del acto que les fue reclamado ofrecieron como pruebas de su parte, las que se describen se continuación:

A). LA DOCUMENTAL, consistente en: **1.** El original del acta de infracción, con número de folio **239478**, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, expedida por la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado. Probanza ofrecida por la parte actora y que toma a nombre propio las autoridades responsables. Instrumental que por ser pública, revisten el valor probatorio que le asigna el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 269, fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

B). LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que beneficie a su oferente.

C). LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con el mismo objetivo que la probanza anterior.

VII. Del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que el actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, probó su acción que hizo valer en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES** y el ciudadano **CARLOS GUADALUPE SÁNCHEZ OSORIO**, en su calidad de **ELEMENTO DE TRÁNSITO**, ambos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, al tenor de las consideraciones siguientes:

El actor en esencia reclama el acta de infracción número **239478**, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, "porque fue emitida en base a hechos inexistentes, al no reunir los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener"

En efecto, sostiene el promovente que el acta de infracción, no está debidamente fundada y motivada, lo cual comparte ésta Sala que resuelve, toda vez que en lo conducente el acta en análisis señala: **"...MOTIVO DE LA INFRACCIÓN. AL CONDUCTOR POR NO RESPESTAR EL SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO DEL SEMAFORO EN DAR VUELTA A LA IZQUIERA SIN FLECHA. FUNDAMENTO LEGAL Artículo (s) 31, 10 y 52 FRACCIÓN IX De la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco. Artículo (s) 17 Frac. IX Y 86 FRACCIÓN VIII Del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco..."**.

En ese sentido tenemos que los artículos 31 y 52 Fracción IX, de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado, establece a la letra: **"...ARTÍCULO 31.- El titular de una licencia que sea cancelada, quedará inhabilitado para conducir vehículos por el término de cinco años."**
"...ARTÍCULO 52.- Esta prohibido en la vía pública: IX. La detención irregular sobre la vía pública, el estacionamiento sobre la banqueta y la detención intempestiva sin ocurrir emergencia;".

Por su parte el diverso 17, fracción IX, y 86 fracción VIII del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad, dispone: **"...ARTÍCULO 17.- Las normas básicas de seguridad vial que todo usuario de la vía pública debe observar, son las siguientes: IX. Respetar las indicaciones de los señalamientos y semáforos que se utilizan para controlar la adecuada circulación de vehículos y peatones..."** **"ARTÍCULO 86.- Los conductores tendrán las siguientes obligaciones: VIII. Respetar y obedecer las indicaciones establecidas en los señalamientos preventivos, restrictivos e informativos;..."**

De lo anterior se advierte que el acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues congruente con ello, el artículo 16 de la Carta Magna, establece que todos los actos de autoridad deban constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado. Ante tal situación, no es óbice señalar que el agente vial omitió establecer los requisitos mínimos que deben revestir todo acto de autoridad, en virtud que, el tránsito, fundó su actuar en



diverso artículo de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado que no aplicaban al caso del supuesto motivo que dio origen a la elaboración del acta de infracción; esto es así toda vez que, existe una indebida fundamentación y motivación del acto controvertido pues se citan preceptos legales (31 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco), pero éste es inaplicable al caso particular, y se dan razones que no se ajustan a los presupuestos de la norma citada como fundamento. Resulta ilustrativa a lo anterior los siguientes criterios de textos y rubros:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.³

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una

³ Época: Novena Época, Registro: 182181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o.45 K, Página: 1061

incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.⁴

Así las cosas, es dable señalar que lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. **Y la**

⁴ Época: Novena Época, Registro: 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis:



exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce **en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.** Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Así, la indebida fundamentación y motivación configura la **causal de anulación prevista en el artículo 83, fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Pues la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, que coexisten entre sí, toda vez que, no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Por las razones expuestas se declara la **ilegalidad** y por ende la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio

239478, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, por lo que se condena a las autoridades responsables a dejarla sin efecto legal alguno, concediéndoseles un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 y 121 , fracción IX, y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que hayan causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 83 fracción II, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO. El actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** , probó la acción que hizo valer en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES** y el ciudadano **CARLOS GUADALUPE SÁNCHEZ OSORIO**, en su calidad de



ELEMENTO DE TRÁNSITO, ambos de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

TERCERO. Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VII**, de ésta resolución, se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción con número de folio **239478**, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, por lo que se condena a las autoridades responsables a dejarla sin efecto legal alguno, concediéndoseles un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución.

Notifíquese a las partes, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA, LA CIUDADANA LICENCIADA LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN, MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTE LA LICENCIADA MARIANA SÁNCHEZ TORREZ, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA QUE AUTORIZA Y FIRMA. DOY FE.

Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado